**HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, en fecha **08 de Mayo de 2017**, se turnó, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo **10867/LXXIV** que contiene escrito signado por el **C. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León**, mediante el cual presenta **observaciones al Decreto No. 247 que contiene reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa citada y conforme a lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la comisión de dictamen legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

**ANTECEDENTES**

 El C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León en el escrito de veto que recae al Decreto No. 247 emitido por este Poder Legislativo, en el cual se hace alusión a diversas observaciones, que en lo medular refieren lo siguiente:

**PRIMERO.** Que El Poder Judicial de la Federación ha determinado la naturaleza y alcance del derecho que tiene el Titular del Poder Ejecutivo para realizar observaciones –Registro 167267 de la Época Novena-.

**SEGUNDO.** Señala que la incorporación del delito de acoso sexual al Código Penal para el Estado de Nuevo León es un esfuerzo encomiable de esta H. Legislatura, al traducirse en una medida legislativa tendiente a sancionar de manera efectiva una conducta que agravia a la sociedad nuevoleonesa y que ha adquirido notoriedad debido al incremento exponencial.

Señala que la Administración Pública a su cargo aplaude la intención de atender una problemática que se ha venido suscitando durante muchos años, misma que se abordó desde el 2007 a través de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no se redujo debido a la ausencia de una sanción efectiva en tales normas, señalando que esta carencia se pretende colmar a través del Decreto Legislativo objeto de las observaciones.

Agregando que la incorporación de aquella conducta delictiva es benéfica porque permitirá a las personas acosadas acceder a la amplia gama de Derechos Fundamentales que asisten a las víctimas y a los ofendidos de los delitos, entre otros los relativos a su protección personal, todo lo cual es conforme al Estado social y democrático de Derecho.

Menciona que la eficacia de la medida legislativa adoptada mediante el Decreto, se encuentra condicionada entre otros aspectos a que el tipo penal de acoso sexual sea redactado de manera clara, precisa y objetiva para efecto de que el Ministerio Público pueda cumplir su deber constitucional de procurar justicia y conforme a ello, desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al imputado.

Añadiendo que se ve constreñido a formular estas observaciones a fin de exhortarlos a que realicen un análisis jurídico profundo en torno a un elemento de aquel tipo penal, consistente en que la conducta se efectúe “con fines lascivos”, por tratarse de un elemento de naturaleza subjetiva que es difícil de comprobar dentro del proceso penal y que por ende puede dar lugar a una sentencia absolutoria.

Sobre el caso particular, es decir la reforma al artículo 271 Bis 2 del Código Penal, con el objetivo de tipificar como delito de acoso sexual, el cual es cometido por quien “por cualquier medio con **fines lascivos** asedie, acose, se exprese de manera verbal o físico o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima a una o más personas de cualquier sexo”, añade que incorpora el elemento subjetivo consistente en fines lascivos de las acciones descritas (asedio, acoso, expresión de manera verbal o física o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o desventaja de la víctima), constituye una seria limitante para la protección del bien jurídico tutelado, la impartición de justicia y el objetivo del proceso penal.

Concluye señalando que en un ánimo de colaboración con el objeto de que el delito de acoso sexual sea tipificado de manera objetiva, somete a consideración de esa H. Soberanía eliminar el tipo propuesto, que éste tenga fines lascivos e incorporar **que este acoso sexual implique la expresión de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan una connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal y que esta expresión se realice sin que la víctima haya otorgado su consentimiento para ello.**

 Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

 Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública, se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39 fracción IV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Conforme a las observaciones realizadas por parte del Poder Ejecutivo al Decreto 247 que contiene la tipificación del delito de Acoso Sexual, consideramos procedente su estudio, toda vez que se presentó en fecha 4 de mayo de 2017, de conformidad con el Artículo 85 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Por otra parte en referencia al segundo punto de las observaciones remitidas a esta Soberanía por parte del Ejecutivo, determinamos pertinente la observación planteada pues el bien jurídico protegido es la libertad sexual y el libre desarrollo de la personalidad de la víctima y no los fines del acosador, siendo esta la principal encomienda de esta Dictaminadora, razón por la cual se realiza la modificación a fin de que se materialicen dichas adecuaciones.

**Conforme a lo establecido en el presente dictamen atendemos la propuesta de adecuación contenida en el penúltimo párrafo de escrito del Ejecutivo a fin de que se fortalezca la reforma en comento, esperando que la acciones que devengan sea en concordancia a los esfuerzos de este Poder Legislativo, y se dé la efectiva protección de los Derechos fundamentales a los Ciudadanos del Estado de Nuevo León.**

Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente Dictamen, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, nos permitimos poner a su consideración el siguiente:

**D E C R E T O**

**Artículo Único.-** Se reforma la fracción I del Artículo 16-Bis, la denominación del Capítulo IV y el artículo 271 Bis 2, recorriéndose la numeración Bis de los Capítulos V y VI, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 16 BIS.-** PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES CONSIGNADOS EN ESTE CÓDIGO:

 I.- LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 66, PRIMER PÁRRAFO; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 BIS; 166 FRACCIONES III Y IV; 172 ÚLTIMO PÁRRAFO; 176; 176 BIS; 181 BIS 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 BIS; 201 BIS; 201 BIS 2; 203 SEGUNDO PÁRRAFO; 204; 208 ÚLTIMO PÁRRAFO; 211; 212 FRACCIÓN II; 214 BIS; 216 FRACCIONES II Y III; 216 BIS ÚLTIMO PÁRRAFO; 218 FRACCIÓN III; 222 BIS CUARTO PÁRRAFO; 223 BIS; 225; 226 BIS; 240; 241; 242; 242 BIS; 243; 245; 250 SEGUNDO PÁRRAFO; 265; 266; 267; 268; **271 BIS 3;** 298; 299; 303 FRACCIÓN III; 312; 313; 313 BIS 1; 315; 318; 320 PÁRRAFO PRIMERO; 321 BIS; 321 BIS 1; 321 BIS 3; 322; 325; 329 ÚLTIMA PARTE; 331 BIS 2; 355 SEGUNDO PÁRRAFO; 358 BIS 4; 363 BIS 4 FRACCIONES I Y II; 365 FRACCIÓN VI; 365 BIS; 365 BIS I; 367 FRACCIÓN III; 371; 374 FRACCIÓN X; 374 ÚLTIMO PÁRRAFO; 377 FRACCIÓN III; 379 SEGUNDO PÁRRAFO; 387; 395; 401; 403; 406 BIS; 431; 432; 434 Y 439 PÁRRAFO PRIMERO. TAMBIÉN LOS GRADOS DE TENTATIVA EN AQUELLOS CASOS, DE LOS ANTES MENCIONADOS, EN QUE LA PENA A APLICAR EXCEDA DE CINCO AÑOS EN SU TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO;

II a la VI (…)

**CAPÍTULO IV**

**HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL**

ARTICULO 271 BIS.- (…)

ARTÍCULO 271 BIS 1.- (…)

(…)

(…)

**ARTÍCULO 271 BIS 2.-** COMETE EL DELITO DE ACOSO SEXUAL QUIEN POR CUALQUIER MEDIO ASEDIE, ACOSE, SE EXPRESE DE MANERA VERBAL O FÍSICA **DE TÉRMINOS, CONCEPTOS, SEÑAS, IMÁGENES QUE TENGAN UNA CONNOTACIÓN SEXUAL, LASCIVA O DE EXHIBICIONISMO CORPORAL** O SE APROVECHE DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE NECESIDAD O DE DESVENTAJA DE LA VÍCTIMA, A UNA O MÁS PERSONAS DE CUALQUIER SEXO, **SIN QUE LA VÍCTIMA HAYA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO,** SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CUARENTA CUOTAS.

SI EL PASIVO DEL DELITO FUERA MENOR DE EDAD O PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE RESISTIRLO, LA PENA SE INCREMENTARÁ UN TERCIO.

SI EL ACOSADOR FUESE SERVIDOR PÚBLICO Y UTILIZASE MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL CARGO LE PROPORCIONE, LA PENA SE INCREMENTARÁ UN TERCIO Y SE LE DESTITUIRÁ DE SU CARGO.

ÉSTE DELITO SÓLO SERÁ PERSEGUIDO POR QUERELLA DEL OFENDIDO O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, SALVO QUE SE TRATE DE MENOR DE EDAD O UN INCAPAZ EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CUYO CASO SE PROCEDERÁ DE OFICIO.

CAPITULO V

PORNOGRAFÍA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD

**ARTICULO 271 BIS 3.-** COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, EL QUE:

1. a la VI (…)

(…)

**ARTÍCULO 271 BIS 4.-** LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁN SANCIONADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. y II. (…)

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

**ARTICULO 271 BIS 5.-** TRATANDOSE DE DELITOS SEXUALES, SE INCREMENTARA LA PENA EN UNA MITAD MÁS, CUANDO SE UTILICE EL INTERNET, O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, RADIAL O SATELITAL PARA CONTACTAR A LA VICTIMA.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Monterrey, Nuevo León**

**Comisión de Justicia y Seguridad Pública**

**Dip. Presidente:**

 Gabriel Tláloc Cantú Cantú

|  |  |
| --- | --- |
| **Dip. Vicepresidente:** | **Dip. Secretario:** |
| Eva Patricia Salazar Marroquín | Laura Paula López Sánchez |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| Marco Antonio González Valdez | José Arturo Salinas Garza  |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| Karina Marlen Barrón Perales | Marcelo Martínez Villarreal |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| Marcos Mendoza Vázquez  | Samuel Alejandro García Sepúlveda |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| Rubén González Cabrieles | Sergio Arrellano Balderas |